



**Provincia del Neuquén**  
2021

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-00189271-NEU-MEI - CREACIÓN PROGRAMA DE FINANCIAMIENTO DEL TESORO PARA EL EJERCICIO 2021

---

**VISTO:**

El EX-2021-00189271-NEU-MEI del registro de la Mesa de Entradas y Salidas del Ministerio de Economía e Infraestructura, las Leyes 2141, 3275 y 3281; y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 36° de la Ley 2141 establece que *“El endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público se denomina “deuda pública” y puede originarse en: (...) 2) Emisión y colocación de letras del Tesoro, cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero, 3) Contratación de Préstamos con instituciones financieras, (...) 5) Otorgamiento de avales, finanzas y garantías cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero, 6) Consolidación, Conversión y renegociación de deudas y sus intereses”*;

Que el Artículo 38° establece el principio general que fija la necesidad de que cualquier operación de crédito público a ser realizada por la Administración Provincial debe estar contemplada ya sea en la Ley de Presupuesto del año respectivo o bien en una ley especial al efecto;

Que siguiendo este precepto el Capítulo IV de la Ley 3275 que aprobara el Presupuesto General de la Administración Provincial para el Ejercicio 2021, regula las cuestiones que regirán lo atinente al “Uso del Crédito” durante el año en curso;

Que el artículo 29° de la citada Ley de Presupuesto comienza facultando a este Poder Ejecutivo a realizar las operaciones de Crédito Público contempladas en el Artículo 36° de la Ley 2141 hasta la suma de pesos treinta y un mil seiscientos seis millones ciento cuarenta y cuatro mil quinientos quince (\$31.606.144.515.-), o su equivalente en otras monedas, de acuerdo al detalle de la Planilla N° 16 del Anexo I de la misma;

Que de dicha planilla surge que el monto del Uso del Crédito correspondiente a la Administración Central asciende a la suma de pesos veintitrés mil seiscientos setenta y seis millones ciento cuarenta y ocho mil trescientos veintisiete (\$23.676.148.327.-) o su equivalente en otras monedas, de los cuales la suma de hasta pesos veintitrés mil ciento veinte millones (\$23.120.000.000.-) no se destinarán a préstamos preexistentes;

Que el artículo 30° del mismo plexo normativo otorga la facultad al Poder Ejecutivo para realizar operaciones de crédito público con el objeto de reestructurar la deuda pública y/o cancelar la deuda del Tesoro, mediante su consolidación, conversión, renegociación, canje, precancelación o rescate, en la medida

en que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales, obteniendo, si es necesario, el correspondiente consentimiento de los acreedores, asimismo puede convenir con el Gobierno nacional y compensar, reestructurar y/o cancelar las deudas que la provincia mantiene con el sector público no financiero;

Que el Artículo 32° indica que a efectos de instrumentar cualquiera de las operaciones de Crédito Público indicadas en el Capítulo IV de la Ley, el Poder Ejecutivo puede suscribir los instrumentos que sean necesarios y dictar las normas complementarias que establezcan las formas y condiciones a que debe sujetarse la operatoria, tales como amortización de capital, cancelación de los servicios de deuda, plazo, tasa de interés aplicable, la colocación en el mercado local o internacional, pago de comisiones, gastos, instrumentación e identificación de la deuda, pudiendo prorrogar la jurisdicción a tribunales extranjeros, elegir la ley aplicable a ellos y acordar otros compromisos habituales para operaciones en dichos mercados;

Que el Artículo 61° de la Ley 2141 establece que: “(...) *el Poder Ejecutivo o los funcionarios designados al efecto, podrán autorizar la emisión de letras del Tesoro, con las formalidades que establezca la reglamentación, para cubrir deficiencias estacionales de caja que deberán cancelarse en el transcurso del ejercicio financiero en que se emitan*”;

Que el Capítulo V de la Ley 3275 fija las normas a las que debe atenerse el Poder Ejecutivo para la obtención de Financiamiento de Corto Plazo, comenzando el Artículo 39° con la autorización “(...) *a contraer deuda del Tesoro a través de la emisión de letras del Tesoro en las condiciones establecidas en el artículo 61 de la Ley 2141 (TO Resolución 853 y ley modificatoria), de Administración Financiera y Control, y a través de préstamos, incluidos aquellos que se celebren con entidades financieras, u otras obligaciones de corto plazo, en pesos, dólares estadounidenses u otras monedas, para cubrir deficiencias estacionales de caja, que deben cancelarse en el transcurso del ejercicio financiero en el que se contraigan*”;

Que seguidamente el Artículo 40° establece, de la siguiente manera, el cúmulo de facultades que corresponde a este Poder para instrumentar las mencionadas operaciones: “*A efectos de instrumentar las operaciones previstas en el artículo precedente, se autoriza al Poder Ejecutivo a afectar en garantía, a ceder en pago y/o en propiedad fiduciaria los recursos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley nacional 25 570, o el régimen que lo remplace, y/o las regalías hidroeléctricas, de petróleo y gas, y el canon extraordinario de producción y/o los recursos propios de libre disponibilidad; asimismo puede suscribir los instrumentos que sean necesarios y dictar las normas complementarias para la instrumentación, colocación, registración y pago, y aquellas que establezcan las formas y condiciones a que deben sujetarse las operatorias, tales como amortización de capital, cancelación de los servicios de deuda, plazo, tasa de interés aplicable, la colocación en el mercado local o internacional, pago de comisiones, gastos, pudiendo prorrogar la jurisdicción a tribunales extranjeros, elegir la ley aplicable a ellos y acordar otros compromisos habituales para operaciones en dichos mercados. La emisión, comercialización, recupero, rentabilidad y todo acto vinculado a las letras y a las operaciones autorizadas en el presente capítulo se encuentran exentas del pago de cualquier impuesto y/o tasa provincial creado o a crearse*”;

Que en este marco se considera oportuno crear un “Programa de Financiamiento del Tesoro Provincial para el Año 2021” que contemple las herramientas a las que la Provincia podría acceder en miras a obtener los recursos que le permitan cumplir sus obligaciones de pago en tiempo y forma durante el presente año, en las condiciones que resulten más convenientes a sus intereses, instituyendo al Ministerio de Economía e Infraestructura como su autoridad de aplicación;

Que se cuenta con la intervención favorable de la Contaduría General de la Provincia, la Fiscalía de Estado y la Asesoría General de la Provincia;

Por ello, atento las actuaciones cumplidas y en uso de las atribuciones conferidas por la normativa

precitada;

## EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

### DECRETA:

**Artículo 1º:** CRÉASE el Programa de Financiamiento del Tesoro Provincial para el año 2021 (en adelante “el Programa”) por medio del cual la Provincia podrá contraer deuda en los términos de los Capítulos IV y V de la Ley 3275 que aprobó el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial para el Ejercicio 2021 y de conformidad con las prescripciones de la Ley 2141, a través de los mecanismos que se juzguen más apropiados de acuerdo con los Artículos subsiguientes.

**Artículo 2º:** DESIGNASE como Autoridad de Aplicación del Programa al Ministerio de Economía e Infraestructura o el organismo que en el futuro lo reemplace. En el marco del Programa el titular del Ministerio de Economía e Infraestructura podrá realizar cualquiera de las operaciones previstas en los incisos 2), 3), 5) y 6) del Artículo 36º de la Ley 2141 de Administración Financiera y Control.

**Artículo 3º:** ESTABLÉZCASE que las Letras del Tesoro que se emitan en uso de la facultad instituida por el Artículo 2º, de acuerdo con el inciso 2) del Artículo 36º de la Ley 2141, deberán ajustarse a los siguientes términos y condiciones generales:

a. Monto de Emisión: El monto máximo en circulación será de hasta un valor nominal de pesos siete mil millones (\$7.000.000.000.-) o su equivalente en otras monedas, ampliables hasta el monto máximo disponible en cada momento del Uso del Crédito dispuesto por el Artículo 29º de la Ley 3275, según el detalle de la Planilla 16 Anexo I de la misma.

b. Series y/o Clases: Las Letras podrán ser emitidas en distintas series. Asimismo, una misma serie podrá ser emitida en distintas clases, según se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía e Infraestructura que oportunamente apruebe la emisión de las mismas.

c. Moneda de emisión y pago: Pesos u otras monedas, en cumplimiento de lo previsto por la normativa vigente y según se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía e Infraestructura que oportunamente apruebe la emisión de las mismas.

d. Precio de emisión: Se podrán emitir Letras a su valor nominal, con descuento o con prima sobre su valor nominal, según se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía e Infraestructura que oportunamente apruebe la emisión de las mismas.

e. Fecha de Emisión: Las Letras deberán ser emitidas durante el Ejercicio 2021.

f. Fecha de Vencimiento: Las Letras podrán tener fechas de vencimiento de hasta cuarenta y ocho(48) meses contados desde la emisión de cada Serie y/o Clase, excediendo su reembolso el ejercicio financiero en el que las mismas hubieran sido emitidas, según se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía e Infraestructura que oportunamente apruebe la emisión de las mismas.

g. Garantía: Las Letras se podrán emitir con o sin garantía (con aplicación al pago o no), de acuerdo con lo que se especifique en la Resolución de Ministerio de Economía e Infraestructura que oportunamente apruebe la emisión de las mismas. Las garantías que eventualmente tengan las Letras, podrán ser cualquiera de las permitidas por la normativa aplicable, de acuerdo con las prescripciones del Artículo 32º de la Ley 3275.

h. Forma de Pago: Para el caso en que las Letras se emitan sin garantía, se podrá instrumentar el otorgamiento de un mandato irrevocable por parte de la Provincia al Agente Financiero de la Provincia y/o al Banco de la Nación Argentina y/u otra entidad financiera que por Resolución del Ministerio de Economía e Infraestructura se designe al efecto, para que pueda debitar el pago de los servicios de capital y/o

intereses de las Letras, reteniendo los importes necesarios de los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, aprobado por Ley Nacional 23.548, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por Ley provincial 2416, o el régimen que en el futuro lo reemplace, o cualquier otra renta o tributo nacional o provincial que sea recibido por la Provincia, de acuerdo con lo que se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía e Infraestructura que oportunamente apruebe la emisión de las mismas.

i. Forma de Integración: Las letras podrán ser integradas en pesos y/u otras monedas y/o en especie mediante el canje de otros instrumentos de deuda provincial que se encuentren en circulación al momento de la emisión, según se determine en cada caso a través de la Resolución del Ministerio de Economía e Infraestructura que apruebe cada emisión.

j. Intereses: Las Letras podrán devengar intereses a tasa fija o variable, o no devengar interés alguno, o de acuerdo con cualquier otro mecanismo para la fijación de intereses según corresponda y, a todo evento, conforme se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía e Infraestructura que oportunamente apruebe la emisión de las mismas.

k. Actualización del capital: Las Letras del Tesoro podrán incluir fórmulas y/o mecanismos de actualización del capital, en cumplimiento de lo previsto por la normativa vigente, según se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía e Infraestructura que oportunamente apruebe la emisión.

l. Forma de colocación: Las Letras se colocarán mediante oferta pública o suscripción directa siempre que los inversores sean entidades oficiales o mixtas, nacionales, provinciales o municipales.

m. Organizador y Colocador Principal: Banco Provincia del Neuquén S.A.

**Artículo 4º:** En el marco del Programa el titular del Ministerio de Economía e Infraestructura podrá realizar cualquiera de las operaciones previstas en el Artículo 39º la Ley 3275 con el objeto de cubrir deficiencia estacionales de caja durante el Ejercicio 2021 y cuya cancelación deberá preverse en el transcurso del mismo año.

Las Letras del Tesoro que se emitan en uso de la facultad instituida por la primera parte de este Artículo, de acuerdo con el Artículo 61º de la Ley 2141, deberán ajustarse a los siguientes términos y condiciones generales:

a. Monto de Emisión: El monto máximo de emisión no podrá superar las deficiencias transitorias de caja estimadas por la Tesorería General de la Provincia.

b. Series y/o Clases: Las Letras podrán ser emitidas en distintas series. Asimismo, una misma serie podrá ser emitida en distintas clases, según se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía e Infraestructura que oportunamente apruebe la emisión de las mismas.

c. Moneda de emisión y pago: Pesos u otras monedas, según se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía e Infraestructura que oportunamente apruebe la emisión de las mismas.

d. Precio de emisión: Se podrán emitir Letras a su valor nominal, con descuento o con prima sobre su valor nominal, según se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía e Infraestructura que oportunamente apruebe la emisión de las mismas.

e. Fecha de Emisión: Las Letras deberán ser emitidas durante el Ejercicio 2021.

f. Fecha de Vencimiento: Las Letras podrán tener fechas de vencimiento hasta el 31 de diciembre de 2021, según se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía e Infraestructura que oportunamente apruebe la emisión de las mismas.

g. Garantía: Las Letras se podrán emitir con o sin garantía (con aplicación al pago o no), de acuerdo con lo que se especifique en la Resolución de Ministerio de Economía e Infraestructura que oportunamente apruebe la emisión de las mismas. Las garantías que eventualmente tengan las Letras, podrán ser cualquiera de las permitidas por la normativa aplicable, de acuerdo con las prescripciones del Artículo 40° de la Ley 3275.

h. Forma de Pago: Para el caso en que las Letras se emitan sin garantía, se podrá instrumentar el otorgamiento de un mandato irrevocable por parte de la Provincia al Agente Financiero de la Provincia y/o al Banco de la Nación Argentina y/u otra entidad financiera que por Resolución del Ministerio de Economía e Infraestructura se designe al efecto, para que pueda debitar el pago de los servicios de capital y/o intereses de las Letras, reteniendo los importes necesarios de los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, aprobado por Ley Nacional 23.548, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por Ley provincial 2416, o el régimen que en el futuro lo reemplace, o cualquier otra renta o tributo nacional o provincial que sea recibido por la Provincia, de acuerdo con lo que se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía e Infraestructura que oportunamente apruebe la emisión de las mismas.

i. Forma de Integración: Las letras podrán ser integradas en pesos y/u otras monedas y/o en especie mediante el canje de otros instrumentos de deuda provincial que se encuentren en circulación al momento de la emisión, según se determine en cada caso a través de la Resolución del Ministerio de Economía e Infraestructura que apruebe cada emisión.

j. Intereses: Las Letras podrán devengar intereses a tasa fija o variable, o no devengar interés alguno, o de acuerdo con cualquier otro mecanismo para la fijación de intereses según corresponda y, a todo evento, conforme se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía e Infraestructura que oportunamente apruebe la emisión de las mismas.

k. Forma de colocación: Las Letras se colocarán mediante oferta pública o suscripción directa siempre que los inversores sean entidades oficiales o mixtas, nacionales, provinciales o municipales.

l. Organizador y Colocador Principal: Banco Provincia del Neuquén S.A.

**Artículo 5°:** FACÚLTASE al Sr. Ministro de Economía e Infraestructura, en el marco del Programa, a realizar operaciones de Crédito Público para reestructurar la deuda pública y/o cancelar la deuda del tesoro contraída hasta la fecha de este Decreto o aquella a contraer en el año 2021, mediante su consolidación, conversión, renegociación, canje, precancelación o rescate, en línea con las prescripciones del Artículo 30° de la Ley 3275.

**Artículo 6°:** A los efectos de instrumentar las operaciones contempladas en el Programa, el titular del Ministerio de Economía e Infraestructura o quien en el futuro lo reemplace queda facultado para determinar la conveniencia, oportunidad, métodos y procedimientos de las operaciones contempladas dentro del Programa, suscribir, aprobar, y de ser necesario ratificar, los instrumentos legales y demás documentos necesarios para la ejecución del mismo y resolver las cuestiones específicas que se requieran para la puesta en funcionamiento de los mecanismos previstos en el presente; adoptar todas las medidas, pudiendo prorrogar la jurisdicción y determinar la Ley aplicable, y dictar todas las normas aclaratorias, interpretativas o complementarias que requiera la operatoria y la debida instrumentación de lo establecido en el presente Decreto; resolviendo sin más trámite cualquier cuestión que fuere necesaria para la implementación del Programa y en su caso impartir las instrucciones que sean necesarias al agente financiero provincial.

**Artículo 7°:** FACÚLTASE al Sr. Ministro de Economía e Infraestructura a determinar las condiciones financieras de las operaciones previstas en el presente Decreto incluidas sin limitación aquellas referentes a plazo, tasa de interés, relación de canje y fórmulas de actualización de capital, y a adoptar todas aquellas decisiones que sean necesarias y/o convenientes, acordes con las prácticas usuales en los mercados.

**Artículo 8°:** FACÚLTASE al Sr. Ministro de Economía e Infraestructura a celebrar, mediante los procedimientos que resulten más convenientes, los acuerdos y/o contratos necesarios para la implementación del Programa entre otros con instituciones financieras, entidades oficiales y/o privadas, asesores, calificadoras de riesgos, mercados autorizados y organizaciones de servicios financieros de información y compensación de operaciones del país o del exterior.

**Artículo 9°:** AUTORÍZASE al Sr. Ministro de Economía e Infraestructura, en su carácter de Autoridad de Aplicación del Programa, a ampliar el monto para la emisión de las Letras del Tesoro establecido en el Artículo 3° inciso a) precedente hasta la suma autorizada por el artículo 29° de la Ley 3275, de acuerdo con las posibilidades de financiamiento existentes en el mercado y de acuerdo con el saldo remanente de Uso del Crédito vigente en cada momento.

**Artículo 10°:** A tenor de lo prescripto por el artículo 34 y 40° de la Ley 3275, exímase de todo impuesto y/o tasa provincial creado o a crearse, a las operaciones que se realicen en el marco de la presente norma, como así también a todos los instrumentos del Programa, conexos y/o accesorios, necesarios para su formalización, y todo acto que se perfeccione en el marco de los artículos precedentes.

**Artículo 11°:** El presente Decreto tendrá vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 12°:** El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Jefe de Gabinete y de Economía e Infraestructura.

**Artículo 13°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.